



JUNTA DE ANDALUCIA

BOLETIN OFICIAL

Año V

Martes, 4 de Enero de 1983

Número 1

SUMARIO

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA	pag.	CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA	pag.
Ley 2/1982, de 21 de Diciembre, reguladora del Consejo Asesor de R.T.V.E. en Andalucía.	2	Decreto 154/1982, de 15 de Diciembre, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.	8
Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, sobre el Himno y el Escudo de Andalucía.	4		
CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA		CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA	
Decreto 152/1982, de 22 de Diciembre, sobre adscripción del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a la Consejería de la Presidencia.	7	Decreto 151/1982, de 15 de Diciembre, por el que se modifican las competencias de los presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.	9
Decreto 153/1982, de 22 de Diciembre, sobre personal contratado con arreglo al Derecho Administrativo.	7		

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA	pag.	CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	pag.
Decreto 150/1982, de 15 de Diciembre, por el que se nombra Director General de Arquitectura y Vivienda a D. José Ramón Moreno García.	10	Orden de 16 de Diciembre de 1982, por la que se dispone el cese de D ^a María Dolores Fernández Casado, como Jefe de la Secretaría del Consejero de Trabajo y Seguridad Social.	10

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

Ley 2/1982, de 21 de Diciembre, Reguladora del Consejo Asesor de R.T.V.E. en Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece la competencia de la Comunidad Autónoma Andaluza para el desarrollo legislativo y la ejecución del Régimen de Radiodifusión y Televisión. El precepto citado debe completarse con lo establecido en la disposición transitoria tercera sobre la gestión, en régimen de concesión por parte de la Comunidad Autónoma, de un tercer canal de titularidad estatal, y la articulación, mientras dicho canal no funcione efectivamente, de un régimen de programación específico para el territorio de Andalucía.

La última jurisprudencia constitucional al respecto llega a afirmar que la competencia de desarrollo legislativo en la materia se articula en tres bloques: la atinente a la radio y televisión de titularidad de la Comunidad Autónoma sin más límites que las normas básicas del Estado, en los términos del artículo 149.1.27. de la Constitución; la relativa a la gestión del tercer canal de titularidad estatal donde, por tratarse del régimen de concesión, deberá atenderse a los términos de éste; y, finalmente, lo que hace referencia al régimen de la radio y televisión de titularidad estatal, en cuyo caso, por propia determinación estatutaria (artículo 16.1), se atenderá también a los términos y casos del Estatuto Jurídico de radio y televisión, hoy Ley de las Cortes Generales 4/1980 de 10 de Enero.

En dicha Ley se contiene la creación de un Consejo Asesor del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma, órgano que tiene una doble vertiente de actuación: de un lado, órgano asesor del Delegado Territorial, integrado en RTVE, y de otro, representante de los intereses de la Comunidad Autónoma en dicho ente estatal. Como afirma la doctrina del Tribunal Constitucional, el Consejo Asesor es un órgano de RTVE en la Comunidad Autónoma, pero es un órgano designado por ésta, representativo de sus intereses; y por ello, el nombramiento lleva implícito ciertas facultades normativas de la Comunidad Autónoma con respecto a él, en lo concerniente no al desempeño de su función como órgano de RTVE, sino a su calidad de representante de los intereses de Andalucía en RTVE, en cuanto órgano integrador y cauce de

participación dentro del marco de la Ley 4/1980, en cuanto norma básica. Por ello, y salvado el respeto a ésta, que se traduce esencialmente en que el Consejo tiene funciones única y exclusivamente asesoras, es perfectamente correcto que la Ley Autonómica le atribuya, en el ámbito de dicha función sólo asesora, cuantas competencias crea necesarias para representar los intereses de Andalucía en el ente público RTVE.

La presente Ley se propone articular la composición del Consejo Asesor de RTVE en Andalucía con la finalidad apuntada de articular su función como órgano integrado en dicha RTVE, al tiempo que cauce de participación y representación de los intereses de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1º.— El Consejo Asesor, al que se refiere el apartado 2. del artículo 14 de la Ley 4/1980 del 10 de Enero, tiene como funciones básicas la asistencia al Delegado Territorial de RTVE, y la representación de los intereses de la Comunidad Autónoma en dicho ente estatal.

Artículo 2º.— Para todos los efectos, su denominación oficial es la de Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Andalucía.

Artículo 3º.— El Consejo Asesor tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Delegado Territorial sobre la propuesta de programación específica y de horario de radio y televisión en el ámbito de Andalucía, en la que se incluirán criterios sobre la elección de publicidad y sobre la cuota de producción propia, establecida en el artículo 15 del Estatuto de la Radio y Televisión. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, la propuesta que se eleve al Director General de RTVE.

b) Formular las recomendaciones sobre las necesidades y la capacidad de Andalucía para alcanzar la descentralización adecuada de los servicios de la Radio y Televisión, especialmente por lo que se refiere a la cadena estatal de RCE.

c) Elevar periódicamente al Consejo de Administración de RTVE los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Andalucía de los derechos reconocidos en los artículos 8.1.k (y 24 del Estatuto de RTVE).

d) Emitir parecer sobre el nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Andalucía y respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los diferentes medios (RNE, RCE y TVE), de RTVE en el ámbito territorial de Andalucía.

e) Asesorar y asistir directamente al Delegado Territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Andalucía de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y, en general en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Informar al Delegado Territorial del cumplimiento en la programación de los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 4/1980 del Estatuto de la Radio y la Televisión, así como de la correcta ejecución de las resoluciones y de los acuerdos a que puedan dar lugar la aplicación del apartado a) de este artículo.

g) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que corresponderá a la Junta de Andalucía en los consejos estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9 del Estatuto de la Radio y Televisión.

h) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, mediante el Delegado Territorial de TVE en Andalucía, otras recomendaciones que estime oportunas, en cuanto a representantes de los intereses de la Comunidad Autónoma.

i) Elaborar la propuesta detallada de régimen transitorio de programación específica que RTVE ha de emitir en Andalucía por la segunda cadena, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto de la Radio y la Televisión, el Consejo Asesor informará y asesorará al órgano competente sobre:

a) La composición o la modificación de las plantillas de RTVE en Andalucía.

b) Los criterios de selección de personal, basándose en los principios de igualdad, de capacidad y de méritos.

c) Los criterios de adscripción y de destino y la regulación de las conducciones de transpaso de personal, cuando estas afecten a las plantillas de RTVE en Andalucía.

Artículo 5º.-

1. El Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en Andalucía tiene como función específica el estudio y el seguimiento de RTVE por lo que se refiere a la adecuación al régimen Autonómico, y elaborará anualmente una memoria que recoja los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que este ente público podrá llevar a cabo en Andalucía.

2. Esta memoria la elevará al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al Delegado Territorial de RTVE y al Consejo de Administración de RTVE.

Artículo 6º.-

1. El Consejo Asesor formulará mediante el Delegado Territorial de RTVE en Andalucía, para que sea incluida en el presupuesto del ente público de RTVE, la relación de las partidas necesarias para atender a su funcionamiento.

2. El presupuesto de la Junta de Andalucía incluirá la partida necesaria para cubrir los gastos que no sean financiados por el presupuesto de RTVE.

Artículo 7º.-

1. El Consejo Asesor de RTVE consta de dieciséis miembros, designados por el Parlamento de Andalucía y nombrados por el Consejo de Gobierno para la legislatura correspondiente.

La designación se hará de acuerdo con el siguiente criterio: trece miembros distribuidos entre los grupos parlamentarios por razón de uno por cada fracción de diez diputados; los tres miembros resultantes distribuidos entre los grupos parlamentarios con fracciones superiores a veinticinco diputados.

Una vez finalizada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros no hayan tomado posesión del cargo.

2. Si se producen vacantes, se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

3. La condición de miembro del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, con empresas de producción de programados, filmados o registrados en magnetoscopios o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de entidad relacionada con el suministro de material o programa a RTVE y a sus sociedades; también es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este ente.

4. La incompatibilidad de los miembros es apreciada por el Parlamento.

Artículo 8º.-

1. A las sesiones del Consejo Asesor asistirá el Delegado Territorial de RTVE con voz, pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, mediante el Presidente, podrá pedir información a los organismos o a las personas competentes en las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y a su estudio.

3.- El Consejo Asesor de RTVE en Andalucía adoptará los procedimientos adecuados para conocer el estado de opinión de los usuarios de RTVE en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9º.-

1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente para un periodo de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta, y saldrán elegidos presidente y vicepresidente, por orden de votos, los dos que hayan obtenido un número más elevado de votos.

2. El Consejo Asesor elegirá un secretario con las funciones propias del cargo.

3. El presidente ostenta la representación legal del Consejo Asesor. El vicepresidente lo sustituirá,

para todos los efectos, en caso de vacante, de ausencia o de enfermedad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no sean aprobadas las partidas presupuestarias a que se refiere el artículo 6, se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Consejo Asesor se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En el plazo máximo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Consejo Asesor de Radio y Televisión en Andalucía, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley.

Sevilla, 28 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

Ley 3/1982, de 21 de Diciembre, sobre el Himno y el Escudo de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Andalucía, en su artículo 6º.2, expone: «Andalucía tiene himno y escudo propios que serán aprobados, definitivamente, por Ley del Parlamento de Andalucía, teniendo en cuenta los acuerdos dictados sobre tales extremos por la Asamblea de Ronda de 1918 y por las Juntas Liberalistas de Andalucía en 1933». Cabe subrayar, en este mandato estatutario, por un lado, que se afirma la existencia del himno y del escudo, por lo que, en ningún caso, se trata de una creación «ex novo»; por otro lado, que vincula estos símbolos, al igual que sucede con la bandera (art. 6º.1), a los acuerdos adoptados en la Asamblea de Ronda de 1918. Se formula así el origen común de los tres debidos a Blas Infante quien realiza los proyectos a partir de unos elementos tradicionales andaluces, a los que da forma y sentido, pero que en ningún caso inventa sobre vacío. El mismo Blas Infante lo expresa claramente: «Los regionalistas o nacionalistas andaluces nada vinimos a inventar. Nos hubimos de limitar simplemente a reconocer, en este or-

den, lo creado por nuestro pueblo en justificación de nuestra historia». A partir de entonces, los tres símbolos de Andalucía se irán asumiendo por el pueblo andaluz, que hoy ya los entiende como la expresión inequívoca de su autonomía.

En el punto de partida se sitúa la Asamblea de Ronda de Enero de 1918, en la que se formularon propuestas entre otras, en orden a la adopción de lo que Blas Infante llama «las insignias de Andalucía».

El mismo Blas Infante en 1919 explica la adopción, como escudo de nuestra nacionalidad, del escudo de la gloriosa Cádiz con el Hércules ante las columnas, sujetando los dos leones; sobre las figuras, la inscripción latina en orla: «Dominator Hércules Fundator». A los pies de Hércules, esta leyenda que resume la aportación del Hércules andaluz a la superación mundial de las fuerzas de la vida: «Bética-Andalus». Este escudo deberá ser orlado por el lema del centro andaluz: «Andalucía para sí, para España y la Humanidad». Pero, como en 1931 señalaba el mismo Blas Infante, este lema que ya ha cambiado él «para sí», más introvertido y hasta tenuemente insolidario, por el «por sí», más decidido, afirmativo de un esfuerzo y abiertamente solidario («Andalucía, por sí, para España y la Humanidad») significa que Andalucía quiere volver a ser «por sí», para reanudar la obra creadora de su historia incomparable; pero esta inspiración, hacia la distinción de su propio esfuerzo y responsabilidad, tiene como fin dar a España cuanto por sí llegase a crear con la propia energía. Esto es, tiene por superiores incentivos a España y la Humanidad, para las cuales ella anhela lograr en hechos propios el devenir creador de su alma privativa.

Así concebido, con los elementos y el sentido expresados, nace el escudo de Andalucía, del que el uso general ha excluido, posteriormente, el lema «Bética-Andalus», tal vez por la intuición de una mayor complejidad de la historia de nuestra tierra, que lo que dicho lema evoca.

Visto desde la perspectiva que da el tiempo transcurrido, su valor de símbolo no depende ya tanto de su ortodoxia heráldica, cuanto de su asunción por el pueblo andaluz. Cuando su colectividad asume y siente como suyo un escudo, entonces lo transforma en imagen viva y compartida en plasmación expresa de un proceso y de unas aspiraciones históricas que él representa y con las que todos se identifican. Es, entonces —y así ha ocurrido en el caso andaluz— su auténtico escudo, al margen de las cuestiones heráldicas formalistas; porque, cuando así sucede, se ha articulado una dialéctica de identidad pueblo/escudo que es la que da su último y decisivo sentido a este.

En consecuencia, el profundo valor del escudo de Andalucía que Blas Infante ideó viene así dado no por su fidelidad a la ortodoxia heráldica, sino por el respaldo popular que lo eleva a la categoría de símbolo de Andalucía que el pueblo andaluz quiere colectivamente edificar.

En idénticas coordenadas a las expuestas hay que situar el himno de Andalucía, hoy profunda y ampliamente asumido por el pueblo andaluz como el tercero de los símbolos de su nacionalidad.

Se reúnen en él de un lado las raíces populares de un conjunto de reivindicaciones andaluzas fundamentales, la afirmación del amor a la paz, la apuesta por la esperanza y la voluntad de solidaridad que aparecen en su letra.

De esta manera se aunan la presencia de una tradición popular, la expresión de un deseo de transformación socioeconómica y el ansia de alcanzar un futuro de paz y solidaridad. Así, esta mezcla de tradición, cambio, modernización y universalidad, viene a sintetizar no solo los más decididos perfiles históricos de Andalucía, sino también los más singulares retos con que Andalucía se enfrenta hoy, en el envite por poner en marcha, «por sí, para España y la Humanidad», un futuro más justo, más democrático y más solidario.

Artículo 1º.— Andalucía tiene escudo propio, que se escribe teniendo en cuenta los acuerdos de la Asamblea de Ronda de 1918, como el compuesto por la figura de un Hércules prominente entre dos columnas, expresión de la fuerza eternamente joven del espíritu, sujetando y domando a dos leones que representan la fuerza de los instintos animales, con una inscripción a los pies de una leyenda que dice: «Andalucía por sí, para España y la Humanidad», sobre el fondo de una bandera andaluza. Cierra las dos columnas un arco de medio punto con las palabras latinas «Dominator Hércules Fundator», también sobre el fondo de la bandera andaluza.

Artículo 2º.— Se declara modelo oficial de escudo así descrito, el que a continuación se inserta:



Artículo 3º.- El escudo de Andalucía habrá de figurar en:

1. Las banderas de Andalucía que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de las sedes de los órganos estatutarios de la Comunidad Andaluza; los edificios y establecimientos de la Administración autonómica, provincial y municipal andaluza; las insignias de la Policía autónoma andaluza; y los medios de transporte oficial de la Junta de Andalucía.

2. Las leyes del Parlamento de Andalucía que promulgue el Presidente de la Junta, en nombre del Rey.

3. Los diplomas y títulos de todo orden, expedidos por la Comunidad Autónoma.

4. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial de la Junta de Andalucía.

5. Las publicaciones oficiales de la Junta de Andalucía.

6. Los distintivos usados por las autoridades de la Comunidad Autónoma.

7. Los objetos de uso oficial en los que por su carácter representativo, deban de figurar las insignias de Andalucía.

Artículo 4º.- Queda prohibida la utilización del escudo de Andalucía en cualquier símbolo o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales o cualesquiera entidades privadas, así como su uso como distintivo de producto o mercancía alguna.

Artículo 5º.- Andalucía tiene himno propio. Se declara como música del mismo la creada por el genio popular andaluz, anotado por el padre de la patria andaluza, Blas Infante, quien compuso su letra y armonizada por José Castillo y Díaz. La música y la letra se contienen en la partitura original que a continuación se transcribe:

HIMNO DE ANDALUCIA

The image shows a musical score for the Hymn of Andalusia. It consists of five systems of music. The first system is marked 'LENTO' and includes the lyrics 'LA MAN DE LA SIEMPRE Y VERA'. The second system continues with 'SI CLOS DO CUE-ARA'. The third system has 'CDS LE VAN TA OS ME DO THE ARA'. The fourth system includes 'TA MO J LANU AP NI DAD' and a section marked '[Alz. con 2ª letra]'. The fifth system shows the lyrics 'SI LE TRA' followed by a list of names: 'LOS MIRAQUELES, GERMÁN, VALERIO, DE LOS RUC, NARRO, HOMBRES DE VUE, QUERAL, HOMBRES, ALMA, BRUNO, LOS DUNAS'.

Artículo 6º.— La letra oficial del himno de Andalucía es la siguiente:

La bandera blanca y verde
vuelve, tras siglos de guerra,
a decir paz y esperanza,
bajo el sol de nuestra tierra.

¡Andaluces, levantaos!
¡Pedid tierra y libertad!
Sea por Andalucía libre,
España y la Humanidad.

Los andaluces queremos
volver a ser lo que fuimos:
hombres de luz, que a los hombres,
alma de hombres les dimos.

¡Andaluces, levantaos!
¡Pedid tierra y libertad!
Sea por Andalucía libre,
España y la Humanidad.

Artículo 7º.— El himno de Andalucía habrá de ser interpretado en todos los actos oficiales organizados por la Junta de Andalucía, Corporaciones provinciales en ella integradas, y Municipios de su territorio.

Artículo 8º.— Queda prohibida la utilización del himno de Andalucía en acto, forma, versión o confinalidad que menoscaben su alta significación de insignia de Andalucía.

Artículo 9º.— El himno y escudo de Andalucía serán protegidos penalmente en idénticos términos a los que se acuerden por las leyes estatales para los símbolos del Estado, del que es parte integrante la Comunidad Autónoma Andaluza.

DISPOSICION ADICIONAL

Por Decreto del Consejo de Gobierno de Andalucía se regularán:

1. Las especificaciones técnicas de los colores del escudo de Andalucía.
2. Los logotipos de reproducciones simplificadas del escudo de Andalucía para uso oficial.
3. Las especificaciones técnicas de inserción del escudo en la bandera de Andalucía.
4. Las condiciones para declarar oficial una versión del himno de Andalucía.
5. Cualquier otro desarrollo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— En el plazo de un año, a partir de la publicación del Decreto a que hace referencia la disposición adicional, los organismos de la Junta de Andalucía obligados, en los términos de esta Ley, al uso del escudo, sustituirán los que no se ajusten al modelo oficial.

Segunda.— Se mantendrán los escudos existentes en edificios declarados Monumentos Histórico-

artísticos, y en aquellos otros que, sin estar así declarados, de cuya ornamentación formen parte sustancial y cuya estructura pudiera quedar dañada al repararse los escudos.

Tercera.— Será objeto de conservación singular, habilitando, en su caso, el crédito necesario, el escudo existente en la fachada de la casa de Blas Infante, «Santa Alegría», de Coria del Río, en cuanto único signo que permaneció visible del andalucismo histórico desde 1932 a nuestros días, y por ser la pauta seguida en el modelo oficial, inserto en esta Ley.

Sevilla, 28 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

Decreto 152/1982, de 22 de Diciembre, sobre adscripción del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a la Consejería de la Presidencia.

El Decreto 1/1979, de 30 de Julio de 1979, sobre creación y publicación del «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» (B.O.J.A. número 1, de 11 de agosto de 1979) adscribía dicho Boletín a la Consejería de Interior.

Siendo necesario por exigencias de funcionamiento racional de la Junta de Andalucía, al haberse creado la Consejería de la Presidencia, su dependencia de la misma, a propuesta de esta Consejería de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de diciembre de 1982.

DISPONGO

Artículo 1.— El Boletín Oficial de la Junta de Andalucía queda adscrito a la Consejería de la Presidencia.

Sevilla, 22 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

Decreto 153/1982, de 22 de Diciembre, sobre personal contratado con arreglo al Derecho Administrativo.

La necesidad de atender, siquiera mínimamente, los servicios que integraron la estructura de la Junta de Andalucía en su etapa preautonómica, unida a la dificultad para incorporar funcionarios de carrera de las distintas Administraciones Públicas, motivaron la conveniencia de proceder a la contratación de personal con arreglo al Derecho Administrativo.

La utilización de esta fórmula para la cobertura de los puestos de trabajo imprescindibles en aquellos momentos, ha dado lugar a la creación de un colectivo de personas al Servicio de la Junta de Andalucía, al que, en las actuales circunstancias de construcción de la Administración de la Comunidad Autónoma, conviene dar una regulación específica en orden, entre otras razones, a considerar sus legítimas aspiraciones de estabilidad y clarificar en alguna medida determinadas situaciones en el desempeño de funciones concretas. Todo ello, mientras que se cumplen las previsiones del artículo 149.1.18 de la Constitución y las del artículo 15.1 del Estatuto de Autonomía.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22, y en uso de las facultades que me están conferidas,

DISPONGO

Artículo 1º.-

1. Los contratos en régimen de Derecho Administrativo de colaboración temporal vigentes se prorrogarán hasta que, en virtud de lo que dispongan las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 149.1.18 de la Constitución y el régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma previsto en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía, se creen los Cuerpos de Funcionarios propios de la Junta de Andalucía y se establezcan las formas de acceso a la condición de funcionario de carrera de la Junta de Andalucía.

2. Quedan exceptuados aquellos contratos en los que, en virtud de los correspondientes traspasos de servicios y competencias la Junta de Andalucía se ha subrogado en la titularidad de los mismos, y para cuya vigencia habrá que estar a las previsiones que tuviera la Administración Central del Estado.

Artículo 2º.- En tanto que la Junta de Andalucía pueda contar con una función pública propia y suficiente para atender las necesidades derivadas de la paulatina asunción de competencias, con carácter excepcional el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo podrá ser encargado del desempeño de las funciones inherentes a puestos de trabajo singularizados orgánicamente.

Artículo 3º.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 22 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía.

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

Decreto 154/1982, de 15 de Diciembre, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.

La grave crisis económica presente ha producido una reducción del excedente de explotación empresarial y ha acentuado las necesidades externas de financiación, tanto de las empresas industriales, como de las dedicadas a otras actividades económicas. La financiación que las empresas pueden encontrar en el sistema crediticio se caracteriza por su elevado coste, lo que hace que no resulte conveniente a efectos de financiar proyectos de inversión. Una mejora de las condiciones generales de financiación favorecería la realización de los oportunos procesos de formación de capital, con su consiguiente efecto positivo sobre la generación de puestos de trabajo y sobre la transformación de las estructuras productivas, objetivos básicos de la política económica del Gobierno andaluz.

El artículo 2º-1 del Real Decreto 2869/1980 de 30 de Diciembre, establece que los títulos de renta fija emitidos por empresas, que hayan sido calificadas como preferentes por las Comunidades Autónomas, gozarán de la condición de computables en los coeficientes de fondos públicos de las Cajas de Ahorros, por lo que conviene que las empresas andaluzas utilicen esta vía de financiación privilegiada.

La normativa sobre computabilidad de títulos de renta fija emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas se completó por el Real Decreto 1619/1981 de 22 de Mayo por el que se fija en el 10% el porcentaje que dentro del coeficiente de fondos públicos, pueden alcanzar dichos títulos emitidos o calificados por las Comunidades Autónomas.

Reservada para esta finalidad la cantidad de 1.650 millones de pesetas en el Plan Extraordinario de Inversiones de la Junta de Andalucía para 1982, resulta necesario establecer los criterios y el procedimiento para la obtención de la declaración con la mayor agilidad y deduciendo al máximo los plazos correspondientes.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, de 15 de Diciembre de 1982.

DISPONGO

Artículo primero: Las emisiones de valores de renta fija que se destinen a la realización de inversiones podrán ser computados en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía dentro del tope que se especifica en el Plan Extraordinario de Inversiones 1982 de la Junta de Andalucía siempre que a través de ellas se consigan uno o más de los siguientes objetivos:

- 1.- Creación de puestos de trabajo.
- 2.- Mayor integración territorial.
- 3.- Ahorro de energía.

- 4.- Mayor aprovechamiento, recuperación o saneamiento de aguas o mejora del medio ambiente.
- 5.- Mejora de la tecnología de la empresa.

Dentro de cada uno de estos objetivos, se dará preferencia a las inversiones que se lleven a cabo en las comarcas deprimidas o aquellas que se consideren de actuación preferente.

Artículo segundo: Las solicitudes de las Sociedades que deseen acogerse a la declaración de computabilidad se presentarán antes del 15 de Enero en la Consejería de Economía, Industria y Energía acompañadas de los siguientes documentos:

- 2.1. Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar, con inclusión de las estimaciones de los costos y rendimientos previstos y de los supuestos en que se basen las estimaciones.
- 2.2. Informe sobre la adecuación del proyecto a alguna o algunas de las condiciones citadas en el artículo primero.
- 2.3. Folleto general de la emisión de acuerdo con el Decreto 1851/1978, de 10 de Julio sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija, que tendrá que contener los extremos previstos en el anexo I de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 27 de Noviembre de 1978.

Artículo tercero: La Consejería de Economía, Industria y Energía, previo estudio de las solicitudes y documentos presentados, con el informe de la Consejería que corresponda en razón de la clase de actividad económica de la empresa que solicite la declaración, y teniendo en cuenta el parecer de la Federación de Cajas de Ahorros Andaluzas y de la Caja Postal, así como el de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, dará cuenta el Consejo de Gobierno de la propuesta de declaración de computabilidad o no de las emisiones dentro del mes siguiente al de terminación del plazo de presentación de las solicitudes.

Artículo cuarto: A ninguna empresa se la podrán computar emisiones por un valor que supere el veinte por ciento del total de la cantidad reservada para tal finalidad en el Plan Extraordinario de Inversiones de la Junta de Andalucía para 1982.

Artículo quinto: Las resoluciones de la Consejería de Economía, Industria y Energía, declarando la computabilidad de emisiones de títulos de renta fija, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Decreto 151/1982, de 15 de Diciembre, por el que se modifican las competencias de los Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La promulgación del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de Octubre, de Adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana, y de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ha incidido en el régimen de las competencias que, en materia de Urbanismo, fueron transferidas a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 698/79, de 13 de Febrero y, especialmente, a las que fueron atribuidas a los Presidentes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo por el artículo 9º del Decreto 19/1981, de 20 de Abril, sobre distribución de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de Urbanismo. Ello hace necesario adecuar el citado Decreto 19/1981, de 20 de Abril, a las modificaciones operadas en el ordenamiento jurídico por las citadas normas estatales y, en especial, recoger la potestad de impugnación suspensiva a que hace mención el artículo 8.1. de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre, potestad que, lejos de atentar contra el principio constitucional de autonomía municipal, está directamente dirigida a las salvaguardias del principio, igualmente constitucional, de legalidad, posibilitando la reacción legítima de los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía en defensa de las competencias, que tienen atribuidas como propias, ante la invasión de que pudieran ser objeto por la adopción de acuerdos municipales ilegítimos.

En su virtud, a propuesto del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de Diciembre de 1982.

DISPONGO

Artículo 1º.-

Queda sustituido el párrafo 2º del Artículo 9º del Decreto 19/1981, de 20 de Abril, por el siguiente texto:

2. Requerir al promotor de las obras o a sus causahabientes, cuando no hubiesen transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones de la misma, para que soliciten la oportuna licencia en el plazo de dos meses, así como disponer, en su caso, directamente la demolición de las obras, todo ello en los términos del artículo 185 de la Ley del Suelo.

Artículo 2º.-

Queda sustituido el párrafo 5, del artículo 9 del Decreto citado por el siguiente texto:

5.a.) Impugnar, con los efectos del artículo 8.1. de la Ley 40/1981 de 28 de Octubre, los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que, afectando a las competencias de los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía, constituyan infracción de las

normas urbanísticas vigentes y, en especial, los que recaigan sobre Estudios de Detalle, Planes Parciales, Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, Proyectos de Urbanización y demás instrumentos urbanísticos cuando la decisión municipal suponga violación de instrumentos de planeamiento cuya aprobación corresponda a los órganos de la Comunidad Autónoma.

- b) Impugnar, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que supongan infracción del ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

Decreto 150/1982, de 15 de Diciembre de 1982, por el que se nombra Director General de Arquitectura y Vivienda a D. José Ramón Moreno García.

A propuesta del Consejero de Política Territorial e Infraestructura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 15 de diciembre de 1982,

DISPONGO

Artículo único.—

Vengo en nombrar Director General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Política Territorial e Infraestructura a D. José Ramón Moreno García.

Sevilla, 15 de Diciembre de 1982.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Política Territorial
e Infraestructura

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Orden de 16 de diciembre de 1982, por la que se dispone el cese de Doña María Dolores Fernández Casado como Jefe de la Secretaría del Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

En uso de las facultades que me están conferidas, vengo en disponer el cese, a petición propia de Doña María Dolores Fernández Casado como Jefe de la Secretaría del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, agradeciéndole los servicios prestados.

Sevilla, 16 de Diciembre de 1982.

JOAQUIN GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo
y Seguridad Social